PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

REVISIÓN FISCAL: 19/2022
(REL. CON RF 20/2022)
ASUNTO: SE ENVÍAN AUTOS Y TESTIMONIO DE RESOLUCIÓN.

OFICIO: 6247. SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
[JUICIO DE NULIDAD 1277/19-16-01-6]

MÉRIDA, YUCATÁN.

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1" SAT
con sede en Campeche
S.F.C.P
07 AGO. 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES. Se recibe documentación sujeta a revisión y autorización
HORA: 13:09 RECIBE:

OFICIO: 6248. DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

OFICIO: 6249 JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada en el toca **19/2022**, del índice de este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, formado con motivo del recurso de revisión fiscal interpuesto por **el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en representación de la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, contra la sentencia **de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1277/19-16-01-6**; les envío testimonio de dicha resolución, y además, a la primera autoridad nombrada, el referido juicio de nulidad, **solicitándoles acusar el recibo correspondiente**.

DARÍO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FALCÓN
[illegible]

Mérida, Yucatán, a **catorce de julio de dos mil veintitrés.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO
(FIRMA ELECTRÓNICA)[1]
LIC. DARÍO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FALCÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉRIDA, YUC.

*riaf

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA
16 AGO 2023
12:40
HORA:
RECIBIDO

[1] De conformidad con el artículo 3°. de la Ley de Amparo y los considerandos sexto y séptimo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN FISCAL: 19/2022
(RELACIONADA CON LA R.F. 20/2022).
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
SECRETARIO:
EDGAR ALAN PAREDES GARCÍA

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, correspondiente al doce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca 19/2022, relativo al juicio de nulidad 1277/19-16-01-6; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de nulidad y precisión del acto impugnado. Mediante escrito presentado el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad,

promovió juicio de nulidad contra la resolución contenida en el oficio SEAFI0301/AG/AF/0159/2019, de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por la Subdirectora de Fiscalización de Acciones de Ejemplaridad e Impuestos Estatales, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de la cual se le determina un crédito fiscal en $975,546.25 (novecientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional).

SEGUNDO. Trámite del juicio de nulidad. Admitida la demanda y tramitado el juicio de nulidad con número de expediente 1277/19-16-01-6, la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el **veinte de mayo de dos mil veintidós**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> *"I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;*
>
> *II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo; por los motivos y fundamentos indicados en el último considerando del mismo.*
>
> *III. Notifíquese."*

TERCERO. Interposición del recurso de revisión fiscal. Inconforme con la anterior resolución el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en representación de la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este

por vicios formales, es aplicable para todas las hipótesis normativas establecidas en dicho numeral 63, se cita dicho criterio:

> ***"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."*

DARÍO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FALCÓN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.2b
26/01/24 14:31:11

Por último, no es obstáculo a la conclusión anterior que, por auto de presidencia se haya admitido el recurso de revisión fiscal; ya que ese proveído se pronuncia para efectos de trámite, sin que cause estado, por lo que el Tribunal se encuentra en posibilidad de examinar su procedencia y resolver lo conducente.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 4ª./J.34/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 207683[2].

En las condiciones apuntadas, lo procedente es **desechar el presente recurso de revisión fiscal.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en representación de la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, contra la

---

[2] *RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.*

determinación de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1277/19-16-01-6.

SEGUNDO. Se declara firme la sentencia recurrida.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Teddy Abraham Torres López y Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, quienes firman digitalmente[3] con el Secretario de Acuerdos, licenciado Darío Alejandro Hernández Falcón, que autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ELECTRÓNICAS. Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca **19/2023 (relacionado con la RF 20/2022)**, relativo a la revisión fiscal interpuesta por **el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en representación de la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, contra la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 1277/19-16-01-6**; y se expide en **cuatro fojas** útiles para los efectos legales procedentes.

Mérida, Yucatán, a **catorce de julio de dos mil veintitrés.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LIC. DARÍO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FALCÓN.

EAPG/jjgb/riaf

[3] De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo y los considerandos sexto y séptimo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.